



Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía la firma auténtica y, para evitar el acceso a datos personales protegidos, se ha ocultado el código que permitiría acceder al original.

INFORME JUSTIFICATIVO PARA LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO PRIVADO DEL ESPECTÁCULO DEL “CORRAL DE LA MORERÍA POR LA HISPANIDAD” EN LA PLAZA MAYOR DE MADRID, COMO PARTE DE LOS ACTOS PROGRAMADOS PARA LA SEMANA DE LA HISPANIDAD 2024, A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD.

REF.: C-334A/027-24
EXP: P/SER-027149/2024

PRIMERO. Antecedentes.

Con fecha 25 de septiembre de 2024, se suscribió el contrato titulado “ESPECTÁCULO DEL “CORRAL DE LA MORERÍA POR LA HISPANIDAD” EN LA PLAZA MAYOR DE MADRID, COMO PARTE DE LOS ACTOS PROGRAMADOS PARA LA SEMANA DE LA HISPANIDAD 2024, A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD”, en cuyo Pliego de Prescripciones Técnicas se contemplaba la prestación del servicio el sábado 12 de octubre de 2024 en la Plaza Mayor de Madrid.

No obstante, de manera sobrevenida e imprevisible, se han dado unas circunstancias que no hacen posible realizar el espectáculo del Corral de la Morería en la fecha indicada en el contrato por falta de material técnico. Debido al volumen de actividad cultura y de eventos que hay en la ciudad de Madrid y en la Comunidad de Madrid, hay falta de material técnico específico para asegurar la realización del espectáculo del Corral de la Morería de manera exitosa y con la calidad que requiere.

Entre el contratista y el promotor se ha acordado una nueva fecha de actuación trasladándose el espectáculo al día 13 de octubre a las 20.30 horas en la misma ubicación.

Es por este motivo, por el que resulta necesario modificar la fecha y hora del espectáculo previsto en el referido Pliego de Prescripciones Técnicas, sin modificar ningún otro aspecto del contrato.

Resulta necesario especificar, que en ningún caso la modificación propuesta supone incremento económico adicional al precio establecido por contrato pues este cambio de fecha y hora en la prestación del servicio no supone ningún gasto extra.

SEGUNDO. Normativa aplicable.

- Artículos 203-207 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.



TERCERO. Posibilidad de modificar los contratos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, los contratos públicos sólo podrán ser modificados por razones de interés público.

Los contratos administrativos solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204;
- b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

CUARTO. Causas justificativas.

El artículo 205 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, regula las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que tengan su motivación en uno de estos supuestos: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales y establece que:

"Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

- a) *Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.*
- b) *Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria."*

Continúa señalando el referido artículo que *"Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:*

- a) *Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados (...).*
- b) *Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato (...).*
- c) *Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.*



Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

(i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.

(ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.”

En el presente supuesto de modificación contractual nos encontramos en supuesto contemplado en el citado artículo 205.2.c), es decir, se trata de una modificación no sustancial puesto que, como se ha señalado anteriormente la realización del espectáculo en una nueva fecha ha sido una necesidad sobrevenida. Es por este motivo, por el que resulta necesario modificar la fecha y el horario.

Y, en todo caso, esta modificación no supone, en ningún caso:

1º Que el valor de la modificación altere la cuantía inicial del contrato que exceda, aislada o conjuntamente de un 10 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, ni supere los umbrales establecidos para los contratos sujetos a regulación armonizada, toda vez que, la citada modificación, no conlleva aumento del importe del mismo.



Comunidad
de Madrid

2º Los servicios objeto de modificación se encuentran previstos dentro del ámbito del contrato que se modifica, puesto que la modificación únicamente tiene por objeto variar el horario de prestación de los servicios de limpieza, sin incrementar el número de horas, pero adaptándolas a las funciones que se realicen.

En este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia de 1 de febrero de 2000, señala que *“La doctrina científica ha defendido, entre los privilegios de la Administración contratante, la potestad de modificar el contrato -ius variandi-, cuando así lo exija el interés público, cuyas exigencias, al servicio de la comunidad, no pueden quedar constreñidas por las cláusulas del contrato. De esta forma, un error inicial de la Administración contratante posteriormente detectado, o un cambio de las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de contratar, o la adopción de medidas generales que, aunque no varíen directamente el objeto del contrato, inciden sobre él, permiten la posterior modificación del contrato para adaptarlo a las nuevas exigencias. En el mismo sentido se expresa el Consejo de Estado. El Alto Órgano Consultivo en sus dictámenes, (...) pone de relieve que en la opción entre el mantenimiento del contrato y su resolución debe atenderse al interés público en juego, dando preferencia a la pervivencia de la relación contractual por las consecuencias perniciosas -costes de nueva contratación, retraso en la prestación del servicio, etc.- que la Resolución conlleva. La jurisprudencia de esta Sala en Sentencias reiteradas (sentencias de 17 de noviembre de 1978, 2 de julio de 1979, 9 de abril de 1985, 13 de julio de 1992, 29 de junio de 1995 y 12 de julio de 1995) ha reconocido el ius variandi. Se dice en ellas que ‘constituye un poder para adaptar los contratos a las necesidades públicas’, que ‘el interés general es el que debe prevalecer en todo caso’, que ‘la prevalencia del fin sobre el objeto... es la que justifica la habilitación a la Administración con una potestad de promover adaptaciones del objeto pactado para así conseguir tal fin’”.*

QUINTO. Conclusión

En base a lo anteriormente descrito, se entiende que se cumplen con los requisitos legales necesarios para la aprobación por el órgano de contratación, de la modificación propuesta en los términos informados.

Madrid, a fecha de firma.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN Y PROMOCIÓN CULTURAL.

Firmado digitalmente por: MARTÍNEZ JIMÉNEZ JOSÉ
Fecha: 2024 09 27 17:21

Fdo. José Martínez Jiménez